



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE **ALHAMA DE GRANADA**

ORDENANZA FISCAL N° 22

reguladora de las

TASAS POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial derivados de la instalación rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS	
		Al semestre	Al año
I.- Rieles		-	-
II.- Postes		-	-
III.- Cables		-	-
IV.- Palomillas		-	-
V.-Cajas de amarre, de distribución o de registro		-	-
VI.- Básculas		-	-
VII.- Aparatos para venta automática		-	-
VIII.- Aparatos para suministro de gasolina		-	-

2.- La cuantía de la tasa para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas, de acuerdo con lo que establece el art. 24 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, R.H.L. según la redacción que le ha dado la Ley 25/1.998, de 13 de Julio.

Artículo 6º.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, en el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del suelo o del vuelo del dominio público local, hayan sido o no autorizados.

2.- En los demás supuestos se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan

sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, hayan sido o no autorizados.

Artículo 8º.- Declaración.

1.- En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán de facilitar al Ayuntamiento información detallada y fehaciente relativa a los ingresos brutos procedentes de la facturación de las referidas empresas en este término municipal, con cada una de las liquidaciones fraccionadas que presenten en el Ayuntamiento a lo largo del año, y con la liquidación final anual que, igualmente, habrán de presentar al acabar cada ejercicio económico.

2.- En los demás supuestos las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie a ocupar y la situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 9º.- Ingreso

1.- En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros, se efectuarán ingresos a cuenta periódicos (mensuales, bimensuales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales), correlativos con los periodos de cobro de las tarifas que por

sus respectivos suministros tengan establecidas dichas empresas en el Municipio.

Dichos ingresos periódicos tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva final anual, que se realizará teniendo en cuenta los ingresos brutos facturados en cada ejercicio económico, y que se liquidará al finalizar cada año natural.

Tanto las liquidaciones parciales como la final anual se harán efectiva por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las cuentas corrientes bancarias municipales que desde la Tesorería Municipal se determinen.

También se podrá hacer efectivo el pago de esta Tasa, mediante compensación con las deudas que el Ayuntamiento tenga con las diferentes empresas suministradoras, como consecuencia de los suministros que reciba de las mismas.

2.- En los demás supuestos la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

El pago de la Tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósitos previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal (Servicio Provincial de Recaudación), dentro de los períodos de cobro que oportunamente anunciará el mencionado Servicio.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de Septiembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

